

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA – SATP
RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N.º 02123 -2026-SATP
S007003274 - INFORME N.º 290-2026-ERDNT-DGC-GO/SATP



ADMINISTRADO: Ocampo Servan, Neptali (01151621)

ASUNTO : Rectificación de Oficio

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador – Papeleta de Infracción de Tránsito

FECHA : Piura, 09 JUN 2026

VISTO, el INFORME N.º 290-2026-ERDNT-DGC-GO/SATP, recepcionado el 28 de mayo de 2026, emitido por la Lic. Ivonne del Rosario Saavedra Flores, Especialista de Recaudación de Deuda No Tributaria, en donde informa que, habiendo tenido conocimiento por parte del personal de apoyo del Área de Recaudación de Deuda No Tributaria, previa verificación tanto en el sistema como en el formato original de la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie T 2026 N.º 055992**, se ha detectado que en la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie T 2026 N.º 055992**, se ha consignado erróneamente en el sistema TRANSATP, la fecha del vencimiento de la Licencia de Conducir, papeleta que fue impuesta al infractor **Ocampo Servan, Neptali**, identificado con DNI N.º 01151621, con domicilio en AA.HH. El Indio Ampliación Las Brisas Mz J lote 29, distrito Castilla, provincia y departamento de Piura, por haber incurrido en la infracción tipificada con código **M.40** que consiste en **"Conducir un vehículo con la licencia de conducir vencida."** Según el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, regulado en el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y, sus normas modificatorias, y;

CONSIDERANDO

1.- ANTECEDENTES

Que, la administración tributaria dentro de sus facultades de revisar sus actos administrativos emitidos, ha verificado que:

1.1.- Con fecha 07 de febrero de 2026, el efectivo policial PNP asignado al control del tránsito, impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie T 2026 N.º 055992**, al conductor **Ocampo Servan, Neptali**, identificado con DNI N.º 01151621, registrada al vehículo identificado con Placa Única de Rodaje **N.º H1K295**, de propiedad registral de **Rascon Chavez, Ciro Marcelino**, según el sistema TRANSATP, al haber incurrido en la infracción tipificada con código **M.40** que consiste en **"Conducir un vehículo con la licencia de conducir vencida."** Según el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, regulado en el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y, sus normas modificatorias.

1.2.- Con fecha 28 de mayo de 2026, la Lic. Lic. Ivonne del Rosario Saavedra Flores, Especialista de Recaudación de Deudas No Tributarias, emite el INFORME N.º 290-2025-ERDNT-DGC-GO-SATP, en donde informa que se ha verificado el sistema y el físico del formato original de la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie T 2026 N.º 055992**, habiéndose constatado que en esta ha existido una omisión al momento de registrar la papeleta, al no consignar la fecha de vencimiento de La Licencia de Conducir.

2.- COMPETENCIA

"Que, esta Gerencia actúa al amparo del principio de confianza propuesto por el maestro alemán Günther Jakobs, lo cual significa que se autoriza o se acepta que la persona confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa socialmente aceptada, que se ejecuta de forma colectiva u organizada más aún si las entidades públicas, desarrollan sus actividades en base a la división del trabajo mediante un reparto de responsabilidades. Günther Jakobs, Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la imputación, Obra citada, p 254".

"Que, en virtud del principio de la buena fe y presunción de veracidad previstos en el inciso 1.7 y 1.8, respectivamente, del Título Preliminar del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, este despacho asume que las áreas competentes de este organismo público descentralizado, proporcionan información que se ajusta a la realidad y es correcto, debiendo proceder conforme a ella, sin embargo, se prescribe que dicha información es de naturaleza iuris tantum por tratarse de una presunción que admita prueba en contrario, en consecuencia, podrá ser objeto de fiscalización posterior"

2.1. Potestad Sancionadora

El artículo 249º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes les hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

Asimismo, el artículo 7º del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, señala que: *"En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: (...) b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo de tránsito. d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento. (...)".*

A su vez, el artículo 5º de la norma citada en el párrafo precedente, regula la *facultad normativa* de la cual goza la Autoridad Municipal Provincial, competente para emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial. De igual forma, cuenta con la *facultad de fiscalización*, la que consiste en supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias.

Que, el segundo párrafo del artículo 289º del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, señala que: *"el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...)".*

Por último, el inciso 2 del artículo 24º de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, indica que *"El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte es solidariamente responsable ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales".*

Finalmente, la Ordenanza Municipal N.º 102-03-CMPP, de fecha 11 de febrero de 2022, en su "Artículo Segundo", establece **"MODIFICAR, el Artículo Segundo de la Ordenanza N.º 102-02-CMPP, el cual quedará redactado de la siguiente forma: (...) Incluir al Servicio de Administración Tributaria de Piura SATP como autoridad administrativa competente en materia de Tránsito y Seguridad Vial, así como también en materia de Transporte Terrestre, facultándole a realizar las siguientes acciones: (...) 2. Pronunciarse sobre los descargos, emitir las resoluciones de sanción y resolver los recursos de reconsideración que en instancia única puedan interponerse contra las sanciones pecuniarias impuestas (...)".**

2.2.- Rectificación

El artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, brinda a la administración pública la capacidad de rectificar los errores materiales o aritméticos que hayan podido darse en los actos administrativos con efecto retroactivo, siempre y cuando no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión.

A su vez, el artículo 15º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que los vicios ocurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación, son independientes de la validez del acto en sí mismo.

Finalmente, el artículo 223º, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, establece que *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter".*

3.- ANÁLISIS DE LA MATERIA

De autos, se tiene por cierto que, con fecha 07 de febrero de 2026, el efectivo policial PNP asignado al control del tránsito, impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie T 2026 N° 055992**, al conductor **Ocampo Servan, Neptali**, identificado con DNI N.º 01151621, registrada al vehículo identificado con Placa Única de Rodaje N.º **H1K295**, de propiedad registral de **Rascon Chavez, Ciro Marcelino**, según el sistema TRANSATP, al haber incurrido en la infracción tipificada con código **M.40** que consiste **"Conducir un vehículo con la licencia de conducir vencida."** Según el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, regulado en el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y, sus normas modificatorias.

Asimismo, de lo consignado en el sistema TRANSATP, perteneciente a esta entidad, se puede observar que, para la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie T 2026 N° 055992**, ha existido una omisión al momento de registrar la papeleta, al no consignar la fecha de vencimiento de La Licencia de Conducir. Sin embargo, en mérito a lo

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA – SATP
RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N.º 02123 -2026-SATP
S007003274 - INFORME N.º 290-2026-ERDNT-DGC-GO/SATP

expuesto en el INFORME N.º 290-2026-ERDNT-DGC-GO/SATP, se informa que el colaborador de login KHUAYANCA, ha ingresado la papeleta Serie T 2026 N° 055992 sin consignar la fecha de vencimiento, respecto de la infracción "**M.40**", debiendo ser "**M.40 F.V. 15/01/2019**".

PAPELETA ORIGINAL Serie T 2026 N° 055992

PLACA	INFRACTOR	DNI	CÓDIGO
H1K295	Ocampo Servan, Neptali	01151621	M.40 F.V. 15/01/2019

En cuanto a los datos consignados en la Papeleta de Infracción de Tránsito en el sistema TRANSATPNET.

PLACA	INFRACTOR	DNI	CÓDIGO
H1K295	Ocampo Servan, Neptali	01151621	M.40

En consecuencia, tenemos que, respecto de la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie T 2026 N° 055992**, se ha constatado la existencia de una omisión al momento del registro de la misma en el sistema TRANSATP perteneciente a esta entidad, consignándose como Código de infracción "**M.40**", debiendo ser "**M.40 con Fecha de Vencimiento de la licencia 15/01/2019**", motivo por el cual se procederá a realizar la corrección correspondiente en el sistema TRANSATP.

POR LO EXPUESTO, atendiendo a los considerandos que anteceden, y en uso de las facultades conferidas mediante Ordenanza Municipal N.º 030-1999-C/CPP.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RECTIFIQUESE DE OFICIO el Código de la infracción en el sistema TRANSATPNET correspondiente a la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie T 2026 N° 055992**, debiendo **CORREGIRSE** la misma en el sistema TRANSATPNET y consignarse como Código correcto "**M.40 con Fecha de Vencimiento de la licencia 15/01/2019**", esto en atención a los considerandos que anteceden y recalculase el monto de la papeleta de tránsito de ser el caso.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFIQUESE a secretaría técnica del SATP la presente Resolución, para que tome las acciones pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNÍQUESE la presente resolución a los interesados, al Departamento de Informática, al Departamento de Determinación de la Deuda, al Especialista en Recaudación de la Deuda No Tributaria, y al Especialista del Departamento de Emisiones y Notificaciones, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese en el modo y forma de Ley.

c.c./G.O./Interesado/ST/E.R.D.N.T./DDD/DGC/RNS/Informática/Archivo.

SATP

Econ Manuel Jesus Reyna Chávez
GERENTE DE OPERACIONES